



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El señor **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **GERMAN EDUARDO MÉNDEZ MÉNDEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 20 de octubre 2021<sup>1</sup>, se designó como curador Ad-litem, del extremo demandado **GERMAN EDUARDO MÉNDEZ MÉNDEZ**, al abogado **LUIS JESÚS ACEVEDO GUTIÉRREZ**, ordenando notificar dicha decisión al correo electrónico [tunacev26@hotmail.com](mailto:tunacev26@hotmail.com), no obstante el citado abogado, presenta memorial de no aceptación del cargo, por ejercer actualmente como servidor público adscrito a la Contraloría General de la República, y adjunta documentación de ello<sup>2</sup>, razón por la cual, y teniendo en cuenta que, mediante auto del 21 de mayo de 2021, se ordenó incluir el aviso emplazatorio en el Registro Nacional de personas emplazadas para la Rama Judicial (TYBA) por el término de quince (15) días, dentro de los cuales el extremo demandado podría contestar la demanda, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 23 de julio de 2021<sup>3</sup>, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido ningún interesado a notificarse del mandamiento de pago en el proceso de la referencia de fecha 05 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Primero Homologo; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se revocará la designación realizada al abogado **LUIS JESÚS ACEVEDO GUTIÉRREZ**, y en consecuencia se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **ANGIE SALOME TORRES VIVAS** identificada con c.c. **1.004.997.358** con T.P. N° **343.195** del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)<sup>4</sup>, contando con correo electrónico registrado el abonado [salome0617@hotmail.com](mailto:salome0617@hotmail.com)

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

<sup>1</sup> Consecutivo "021AutoDesignacionCuradorAdLitemDdo2019-00097-J1" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "050CorreoRespuestaRequerimientoDesignacionCuradorAdLitem" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "006SoporteRegistroEmplazamientoJusticiaXxi2020-00167-J1" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivos "070CertificadoAntecedentesDiscNuevoCurador" y "071VigenciaTarjetaProfNuevoCurador" del expediente digital



Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la designación realizada al abogado **LUIS JESÚS ACEVEDO GUTIÉRREZ**, identificado con c.c. 5.528.781 con T.P. N° 100.964 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **GERMAN EDUARDO MÉNDEZ MÉNDEZ** realizada mediante auto del 20/10/2021, teniendo en cuenta lo esbozado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DESIGNAR** a la abogada **ANGIE SALOME TORRES VIVAS** identificada con c.c. **1.004.997.358** con T.P. N° **343.195** del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **CRISTIAN CAMILO HINCAPIÉ ÁLVAREZ**, quien podrá ser ubicado en el correo electrónico: [salome0617@hotmail.com](mailto:salome0617@hotmail.com). Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En virtud de predispuesto, se ordena **REQUERIR** a la Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([salome0617@hotmail.com](mailto:salome0617@hotmail.com)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0096ed39e6d972ee0f0c1f5c2c275f7fa5deb3fcadce25176c018a0b281bda4**

Documento generado en 08/11/2022 04:27:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con **NIT.860.034.313-7**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2019-00503-00**, contra de la señora **JENNIFER ANDREA FLOREZ ORTIZ**, identificada con **C.C. 1.090.375.334**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 05 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 08 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Por otro lado, se observa que mediante correo de fecha 05/09/2022<sup>3</sup> la parte demandante solicita la elaboración del despacho comisorio, petición a la que no se accederá pues se observa que a pdf 009<sup>4</sup> se encuentra el despacho comisorio No. 0034 de fecha 02 de julio de 2021, remitido al Alcalde de Villa del Rosario, al buzón correspondiente.

Por lo anterior se le concederá el acceso al expediente, al apoderado de la parte demandante ([smontagut@cobranzasbeta.com.co](mailto:smontagut@cobranzasbeta.com.co)) por el término de cinco (5) días para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO: CONCEDER** Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor por el término de cinco (05) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico ([smontagut@cobranzasbeta.com.co](mailto:smontagut@cobranzasbeta.com.co)), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

<sup>1</sup> Consecutivo "025MemorialLiquidacionCredito" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "027InformeSecretarial2019-00503-J1" al "028PublicacionLiquidacionCredito2019-00503-j1" del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo "026CorreosolicitudDespachoComisorio" del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo "009DespachoComisorioNº36-2019-00503-J1" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2019-00503-00

**A.I. No. 1358**

**TERCERO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d6a1e476fe6c28ee659884dfc4daa7835c22ddf1f0cacad186fbf52968fce1**

Documento generado en 08/11/2022 04:26:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLAS P.H** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARY BELEN PEREZ BECERRA** la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante correo electrónico institucional el apoderado judicial del extremo accionado, memorial se sustitución de poder, conferido a él, en cabeza del abogado **JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO**, solicitud reiterada el 12/10/2022.

Visto así, se tiene que, sobre la sustitución del poder, el inciso 6 del art. 75 del estatuto procesal, prevé: "(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...)". Revisado, el poder inicial<sup>1</sup> otorgado por el extremo demandado al togado Rodríguez Mora, se tiene que el inciso tercero establece "(...)Mi apoderado queda ampliamente facultado para, transigir, conciliar, desistir, **sustituir**, reasumir, recibir, pedir y aportar pruebas y en términos generales todas las facultades enunciadas en el artículo 77 del C.G.P. necesarias para adelantar todas las diligencias en aras de lograr el objetivo del presente poder y se confiere de conformidad al artículo 5 del Decreto 806 de 2020..(...)" **(negrilla y subrayado fuera del original)**.

En virtud de lo anterior, se aceptará la solicitud presentada y en consecuencia de lo anterior, se le reconocerá personería jurídica al profesional **JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO**, en los términos establecidos en la sustitución allegada y el poder inicialmente conferido a la profesional BAYONA PEREZ.

Por lo cual sería del caso, continuar con el tramite de la referencia, si no se observará que, esta Unidad judicial, mediante auto del 13 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, requirió a la bancada accionante, para que procediera a notificar en debida forma al extremo demandado del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, y en razón a ello dispuso en su ordinal primero,

*"PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral quinto del auto de fecha 29 de abril de 2022. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado."*

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario> , correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 15 de septiembre de 2022.

<sup>1</sup> Folio 2 del consecutivo "001Proceso6812019" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "013AutoRequiereDemandante2019-00681-J1" del expediente digital



Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del mandamiento de pago al extremo accionado, tiempo que feneció el 28 de octubre de 2022 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin.

Menester es recordar lo contemplado en el: *“...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: *“... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**” (Resaltado fuera de texto)*

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

*“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Resaltado fuera de texto)*

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia en contra de **MARY BELEN PEREZ BECERRA**, mediante auto de fecha 01



de octubre de 2019<sup>3</sup>, en dicha providencia, se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del demandado MARY BELEN PEREZ BECERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.363.337, inmueble situado en la CARRERA 15 No. 6-02 CONDOMINIO PORTAL DE SAN NICOLAS MANZANA D LOTE 11, de este municipio, distinguido con matrícula inmobiliaria 260-306317; en igual sentido se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad del demandado MARY BELEN PEREZ BECERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.363.337, distinguido con matrícula inmobiliaria 260-306317, ordenando oficiar en tal sentido; también ordenó el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que poseyera la demandada, en las diferentes entidades bancarias enunciadas en la solicitud de medida cautelar.

Ordenes acatadas así, respecto de la primera medida cautelar atrás referida la secretaria del Juzgado de Origen, emitió el Despacho Comisorio N° 0048/2019<sup>4</sup>, el cual fue comunicado a la Alcaldía de Villa del Rosario solo por esta Judicatura mediante la remisión del oficio N° 1606 del 06/05/2022<sup>5</sup>; ahora respecto de la segunda medida cautelar descrita, la misma secretaria del Despacho Primigeneo, emitió el oficio N° 6118 de 2019<sup>6</sup>; Por último y respecto de la tercer medida decretada, se emitió por la secretaria de esa Unidad Judicial, los oficios N° 6148, 6149, 6150, 6151, 6152, 6153, 6154, 6155 del 2019<sup>7</sup>, los cuales fueron debidamente comunicados a las entidades bancarias necesarias.

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que procediera con la notificación del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, a la parte demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará, oficiar a la ORIP Cúcuta, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 6118 de 2019 emitido por el Despacho de Origen; en igual sentido, a las entidades bancarias necesarias, a fin de dejar sin efectos los oficios N° 6148, 6149, 6150, 6151, 6152, 6153, 6154, 6155 del 2019 emitido por esa misma Unidad Judicial; y por último a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1606 del 06 de mayo de 2022, emitido por esta judicatura, mediante el cual se comunicó el Despacho Comisorio N° 0048/2019 emitido por el Despacho de Origen; por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

<sup>3</sup> Folio 13 y 14 del consecutivo "001Proceso6812019" del expediente digital

<sup>4</sup> Folio 17 del consecutivo "001Proceso6812019" del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo "006Oficio1606RemiteDespachoComisorioNo.048-19-2019-00681-J1" del expediente digital

<sup>6</sup> Folio 18 del consecutivo "001Proceso6812019" del expediente digital

<sup>7</sup> Folio 15 y 16 del consecutivo "001Proceso6812019" del expediente digital



Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la sustitución al poder otorgado por el extremo demandado **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLAS P.H** y presentada por la profesional en derecho **KAREN AMALFI BAYONA PEREZ**, en favor del **JAIRO ANDRES CADENA ROMERO**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **JAIRO ANDRES CADENA ROMERO**, T.P. 112.865 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la empresa demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegada y del poder inicialmente conferido a la abogada **KAREN AMALFI BAYONA PEREZ**

**TERCERO: DECLARAR** que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-306317 la ORIP Cúcuta, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efectos el oficio N° 6118 de 2019 emitido por el Despacho de Origen.

**QUINTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la señora **MARY BELEN PEREZ BECERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **60.363.337**, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto los oficios N° 6148, 6149, 6150, 6151, 6152, 6153, 6154, 6155 del 2019 emitidos por el Juzgado Primigeneo

**SEXTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del demandado **MARY BELEN PEREZ BECERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **60.363.337**, inmueble situado en la CARRERA 15 No. 6-02 CONDOMINIO PORTAL DE SAN NICOLAS MANZANA D LOTE 11, de este municipio, distinguido con matrícula inmobiliaria 260-306317, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1606 del 06 de mayo de 2022, emitido por esta judicatura, mediante el cual se comunicó el Despacho Comisorio N° 0048/2019 emitido por el Despacho de Origen



**SÉPTIMO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**OCTAVO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def01d4f6c1df79230a07b3d38ea2fb1f763f80728ab4966d7c0a73b9222e0d8**

Documento generado en 08/11/2022 04:27:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIRUELOS P.H.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **MÓNICA ANDREA VILLAMIZAR MARTÍNEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 23 de junio de 2022<sup>1</sup>, se ordenó el emplazamiento de la señora **MÓNICA ANDREA VILLAMIZAR MARTÍNEZ** en calidad de extremo demandado, en la causa compulsiva de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 18 de julio de 2022<sup>2</sup>, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **MÓNICA ANDREA VILLAMIZAR MARTÍNEZ** a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia de fecha 09 de diciembre de 2019<sup>3</sup>, proferido por el Juzgado Primero Homologo; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **RHONNA DAMARIS GONZALEZ FUENTES**, identificado con c.c. 1.092.351.997 con T.P. N° 341.957 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)<sup>4</sup>, contando con correo electrónico registrado el abonado [rhonna-9@hotmail.com](mailto:rhonna-9@hotmail.com)

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

<sup>1</sup> Consecutivo "056AutoOrdenaEmplazamientoRequiereLista2019-00829-j1" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "059Emplazamiento2019-00829-j1" del expediente digital

<sup>3</sup> Folios 22 y 23 del Consecutivo "001Proceso8292019" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivos "066CertificadoAntecedentesDiscCurador" y "067VigenciaTarjetaProfesionalCurador" del expediente digital



### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la abogada **RHONNA DAMARIS GONZALEZ FUENTES**, identificado con c.c. 1.092.351.997 con T.P. N° 341.957 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **MÓNICA ANDREA VILLAMIZAR MARTÍNEZ**, quien podrá ser ubicada a través del correo: [rhonna-9@hotmail.com](mailto:rhonna-9@hotmail.com) Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([rhonna-9@hotmail.com](mailto:rhonna-9@hotmail.com)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

**TERCERO NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb492086a2d61821d436353b61f5d4e1cbe47a1e1625b14c969dfd3171a58741**

Documento generado en 08/11/2022 04:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLAS P.H** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **OMAR FERNEL HERNANDEZ SOLANO** la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante correo electrónico institucional el apoderado judicial del extremo accionado, memorial se sustitución de poder, conferido a él, en cabeza del abogado **JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO**.

Visto así, se tiene que, sobre la sustitución del poder, el inciso 6 del art. 75 del estatuto procesal, prevé: "(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...)"). Revisado, el poder inicial<sup>1</sup> otorgado por el extremo demandado al togado Rodríguez Mora, se tiene que el inciso tercero establece "(...)Mi apoderado queda ampliamente facultado para, transigir, conciliar, desistir, **sustituir**, reasumir, recibir, pedir y aportar pruebas y en términos generales todas las facultades enunciadas en el artículo 77 del C.G.P. necesarias para adelantar todas las diligencias en aras de lograr el objetivo del presente poder y se confiere de conformidad al artículo 5 del Decreto 806 de 2020..(...)" **(negrilla y subrayado fuera del original)**

En virtud de lo anterior, se aceptará la solicitud presentada y en consecuencia de lo anterior, se le reconocerá personería jurídica al profesional **JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO**, en los términos establecidos en la sustitución allegada y el poder inicialmente conferido a la profesional BAYONA PEREZ.

Por lo cual sería del caso, continuar con el tramite de la referencia, si no se observará que, esta Unidad judicial, mediante auto del 30 de agosto de 2021<sup>2</sup>, requirió a la bancada accionante, para que procediera a notificar en debida forma al extremo demandado del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, y en razón a ello dispuso en su ordinal tercero,

*"TERCERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con los artículos 291 del C.G. de P. y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, según el caso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten dicho procedimiento, al tenor de la motivación que precede, so pena de aplicar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso."*

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 31 de agosto de 2021.

<sup>1</sup> Folio 3 del consecutivo "001Proceso682020" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "007AutoAvocaYComunicaDespachoComisorioRequiereNotificación2020-00068-J2" del expediente digital



Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del mandamiento de pago al extremo accionado, tiempo que feneció el 12 de octubre de 2021, sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin.

Menester es recordar lo contemplado en el: “...*artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.*”, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: “... *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...***” (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado, que si en gracia de discusión obviáramos el incumplimiento del requerimiento realizado por el Despacho, no lo es menos que transcurrió un año calendario sin que la parte actora ejerciera impulso alguno al trámite del proceso, demostrando con ello su



desinterés para el desarrollo del mismo, pues no fue hasta el 26 de septiembre de 2022, un año y 26 días después de la última actuación realizada en la causa, que se manifestó para solicitar la sustitución del poder, no obstante no ejerce acción alguno que de normal tramite al proceso.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia en contra de **OMAR FERNEL HERNANDEZ SOLANO**, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020<sup>3</sup>.

En providencia de idéntica fecha a la atrás citada<sup>4</sup>, se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de OMAR FERNEL HERNANDEZ SOLANO que se encuentren ubicados en la carrera 15 # 6-02 condominio Portal San Nicolás Manzana 1 Lote 18, del Municipio de Villa de Rosario; también ordenó el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que poseyera la demandada, en las diferentes entidades bancarias enunciadas en la solicitud de medida cautelar.

Ordenes acatadas así, respecto de la primera medida cautelar atrás referida la secretaria del Juzgado de Origen, emitió el Despacho Comisorio N° 024/2020<sup>5</sup>, y el cual fue comunicado por este Despacho en cumplimiento de la providencia del 30/08/2021 atrás mentada, con la emisión del oficio N° 2568 del 13 de septiembre de 2021<sup>6</sup>, respectivamente, y el mismo fue debidamente comunicado<sup>7</sup>; ahora respecto de la segunda medida cautelar descrita, la misma secretaria del Despacho Primigenio, emitió el oficio N° 4158 del 02/10/2020<sup>8</sup>; pero el mismo solo fu comunicado por este Despacho mediante el oficio N° 2567 del 13 de septiembre de 2021<sup>9</sup>, el mismo fue debidamente comunicado a las entidades bancarias correspondientes<sup>10</sup>.

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que procediera con la notificación del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, a la parte demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará, oficiar a las entidades bancarias necesarias, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2567 del 13 de septiembre de 2021, emitido por esta Unidad Judicial, mediante el cual comunicó el oficio N°

<sup>3</sup> Folio 52 y 53 del consecutivo "001Proceso682020" del expediente digital

<sup>4</sup> Folio 4 del consecutivo "002Proceso682020cuaderno 2" del expediente digital

<sup>5</sup> Folio 5 del consecutivo "002Proceso682020cuaderno 2" del expediente digital

<sup>6</sup> consecutivo "011Oficio2568RemiteDespachoComisorioNo. 024-2020-0068 del expediente digital

<sup>7</sup> consecutivo "014ReportedeEnvioOficio2568RemiteDespachoComisorioNo. 024-2020-0068" del expediente digital

<sup>8</sup> Folio 9 del consecutivo "002Proceso682020cuaderno 2" del expediente digital

<sup>9</sup> consecutivo "010Oficio2567DeMedidasBancos2020-0068-J2" del expediente digital

<sup>10</sup> consecutivo "012ReportedeEnvioOficio2567DeMedidasBancos2020-0068-J2" del expediente digital



4158 del 02/10/2020 emitido por el juzgado de origen; y por último a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2568 del 13 de septiembre de 2021, emitido por esta judicatura, mediante el cual se comunicó el Despacho Comisorio N° 0024/2020 emitido por el Despacho de Origen; por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la sustitución al poder otorgado por el extremo demandado **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLAS P.H** y presentada por la profesional en derecho **KAREN AMALFI BAYONA PEREZ**, en favor del **JAIRO ANDRES CADENA ROMERO**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **JAIRO ANDRES CADENA ROMERO**, T.P. 112.865 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la empresa demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegada y del poder inicialmente conferido a la abogada **KAREN AMALFI BAYONA PEREZ**

**TERCERO: DECLARAR** que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el señor **OMAR FERNEL HERNANDEZ SOLANO**, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2567 del 13 de septiembre de 2021, emitido por esta Unidad Judicial, mediante el cual comunicó el oficio N° 4158 del 02/10/2020 emitido por el juzgado de origen.

**QUINTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de **OMAR FERNEL HERNANDEZ SOLANO** que se encuentren ubicados en la carrera 15 # 6-02 condominio Portal San Nicolás Manzana 1 Lote 18, del Municipio de Villa de Rosario, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2568 del 13 de septiembre de 2021, emitido por esta judicatura, mediante el cual se comunicó el Despacho Comisorio N° 0024/2020 emitido por el Despacho de Origen

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-002-2020-00068-00

A.I. No. 1303

**SÉPTIMO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:  
Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ada3306049054fe561e1658cad4f3367a2a58975500e58de500eb9d578ddea**

Documento generado en 08/11/2022 04:28:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLAS P.H** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ANACLOVIS PULGARIN HERRERA** la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante correo electrónico institucional el apoderado judicial del extremo accionado, memorial se sustitución de poder, conferido a él, en cabeza del abogado **JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO**.

Visto así, se tiene que, sobre la sustitución del poder, el inciso 6 del art. 75 del estatuto procesal, prevé: "(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...)"). Revisado, el poder inicial<sup>1</sup> otorgado por el extremo demandado al togado Rodríguez Mora, se tiene que el inciso tercero establece "(...)Mi apoderado queda ampliamente facultado para, transigir, conciliar, desistir, **sustituir**, reasumir, recibir, pedir y aportar pruebas y en términos generales todas las facultades enunciadas en el artículo 77 del C.G.P. necesarias para adelantar todas las diligencias en aras de lograr el objetivo del presente poder y se confiere de conformidad al artículo 5 del Decreto 806 de 2020..(...)" **(negrilla y subrayado fuera del original)**

En virtud de lo anterior, se aceptará la solicitud presentada y en consecuencia de lo anterior, se le reconocerá personería jurídica al profesional **JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO**, en los términos establecidos en la sustitución allegada y el poder inicialmente conferido a la profesional BAYONA PEREZ.

Por lo cual sería del caso, continuar con el trámite de la referencia, si no se observará que, esta Unidad judicial, mediante auto del 13 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, requirió a la bancada accionante, para que procediera a notificar en debida forma al extremo demandado del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, y en razón a ello dispuso en su ordinal primero,

*"PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral cuarto del auto de fecha 19 de mayo de 2022. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado."*

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de->

<sup>1</sup> Folio 3 del consecutivo "001Proceso732020" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "038AutoRequiereDemandante2020-00073-J1" del expediente digital



[villa-rosario](#) , correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 15 de septiembre de 2022.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del mandamiento de pago al extremo accionado, tiempo que feneció el 28 de octubre de 2022, sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin.

Menester es recordar lo contemplado en el: *“...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: *“... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**”* (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

*“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que **«la parte cumpla con la carga»** para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.**”* (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.



En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia en contra de **ANACLOVIS PULGARIN HERRERA**, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020<sup>3</sup>, en dicha providencia, se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del demandado ANACLOVIS PULGARIN HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.752.489, inmueble situado en la CARRERA 15 No. 6-02 CONDOMINIO PORTAL DE SAN NICOLAS MANZANA F LOTE 11, de este municipio, distinguido con matrícula inmobiliaria 260-306364; el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-306364, ordenando comisionar en tal sentido; en igual sentido se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad del demandado ANACLOVIS PULGARIN HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.41.752.489, distinguido con matrícula inmobiliaria 260-306364, ordenando oficiar en tal sentido; también ordenó el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que poseyera la demandada, en las diferentes entidades bancarias enunciadas en la solicitud de medida cautelar.

Ordenes acatadas así, respecto de la primera medida cautelar atrás referida la secretaria del Juzgado de Origen, emitió el Despacho Comisorio N° 021/2020<sup>4</sup>; ahora respecto de la segunda medida cautelar descrita, la misma secretaria del Despacho Primigenio, emitió el oficio N° 1596 de 2020<sup>5</sup>; Por último y respecto de la tercer medida decretada, la misma solo fue acatada por el Suscrito Despacho Tercero Promiscuo Municipal De Villa Del Rosario, en cumplimiento del auto del 19/05/2022<sup>6</sup>, para lo cual se emitió por la secretaria de esta Unidad Judicial, el Oficio N° 1753 del 31 de mayo de 2022<sup>7</sup>, el cual fue debidamente comunicado<sup>8</sup> a las entidades bancarias necesarias; por último las dos medidas cautelares descritas inicialmente fueron comunicadas por este Despacho en cumplimiento de la última providencia citada, con la emisión de los oficios N° 1754 y 1752 del 31 de mayo de 2022<sup>9</sup>, respectivamente, y los mismo fueron debidamente comunicados<sup>10</sup>.

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que procediera con la notificación del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, a la parte demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí

<sup>3</sup> Folio 43 y 44 del consecutivo "001Proceso732020" del expediente digital

<sup>4</sup> Folio 47 del consecutivo "001Proceso732020" del expediente digital

<sup>5</sup> Folio 45 del consecutivo "001Proceso732020" del expediente digital

<sup>6</sup> consecutivo "003AutoAvocaYCorregirErrorMandamientoComunica2020-00073-J1" del expediente digital

<sup>7</sup> consecutivo "009Oficio1753RemiteOficioMedidaCautelarBancos2020-00073-j1" del expediente digital

<sup>8</sup> consecutivo "019ReporteEnvioOficio1753RemiteOficioMedidaCautelarBancos2020-00073-j1" del expediente digital

<sup>9</sup> consecutivo "010Oficio1754RemiteDespachoComisorio2020-00073-J3" y

"008Oficio1752RemiteOficioMedidaCautelarORIPCucuta2020-00073-j1" del expediente digital

<sup>10</sup> consecutivo "014ReporteEnvioOficio1754RemiteDespachoComisorio2020-00073-J3" y

"011ReporteEnvioOficio1752RemiteOficioMedidaCautelarORIPCucuta2020-00073-j1" del expediente digital



dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará, oficiar a la ORIP Cúcuta, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1752 del 31 de mayo de 2022 emitido por este Despacho; en igual sentido, a las entidades bancarias necesarias, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1753 del 31 de mayo de 2022 emitido por esta Unidad Judicial; y por último a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1754 del 31 de mayo de 2022, emitido por esta judicatura, mediante el cual se comunicó el Despacho Comisorio N° 0021/2020 emitido por el Despacho de Origen; por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la sustitución al poder otorgado por el extremo demandado **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLAS P.H** y presentada por la profesional en derecho **KAREN AMALFI BAYONA PEREZ**, en favor del **JAIRO ANDRES CADENA ROMERO**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **JAIRO ANDRES CADENA ROMERO**, T.P. 112.865 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la empresa demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegada y del poder inicialmente conferido a la abogaa **KAREN AMALFI BAYONA PEREZ**

**TERCERO: DECLARAR** que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de los demandados, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-306364 de la ORIP Cúcuta, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1752 del 31 de mayo de 2022, elaborado por esta Unidad Judicial

**QUINTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la señora **ANACLOVIS PULGARIN HERRERA**, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de



dejar sin efecto el oficio N° 1753 del 31 de mayo de 2022 emitido por esta Unidad Judicial

**SEXTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del demandado ANACLOVIS PULGARIN HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.752.489, inmueble situado en la CARRERA 15 No. 6-02 CONDOMINIO PORTAL DE SAN NICOLAS MANZANA F LOTE 11, de este municipio, distinguido con matrícula inmobiliaria 260-306364, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1754 del 31 de mayo de 2022, emitido por esta judicatura, mediante el cual se comunicó el Despacho Comisorio N° 0021/2020 emitido por el Despacho de Origen

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**OCTAVO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:  
Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2461a3d284fef0a1add6aa4717d1517bbc20ad056d94a7ae055f587e3c47fa**

Documento generado en 08/11/2022 04:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El señor **MANUEL GUILLERMO SUAREZ SUAREZ**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **RICARDO NICOLAS RESTREPO SANCHEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 21 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, la parte ejecutante allega memorial de idéntica fecha<sup>2</sup>, en el cual solicita “*respetuosamente solicito al despacho aplique las sanciones respectivas a la COMPAÑÍA PLASTICA SANTNICOL S.A.S., ya que la misma no ha informado si efectuó la anotación del embargo de las acciones que posee el señor RICARDO NICOLAS RESTREPO SANCHEZ, en ese establecimiento de comercio, pues ese embargo ya fue decretado y no se evidencia en el expediente digital constancia de la anotación de la medida cautelar. Así mismo, solicito al despacho la designación de otro abogado para que acepte el cargo de curador, ya que en el expediente digital no se evidencia que la Doctora IZIAR SARMIENTO TORRES haya tomado posesión del cargo.*” Por último, dicha solicitud la reitera nuevamente el 22 y 27 de septiembre de 2022 respectivamente.

Respecto de la solicitud de sanciones en contra de la COMPAÑÍA PLASTICA SANTNICOL S.A.S., y teniendo en cuenta lo reglado en el numeral tercero y el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del CGP que rezan,

**“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(..)

**PARÁGRAFO.** (...)

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

(...)”

Igualmente, refulge pertinente mentar el inciso primero del numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual regla “**ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** (...) 6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, **para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El**

<sup>1</sup> Consecutivo “077CorreoSolicitudSancionEstablecimientoDesignacionCurador” del expediente

<sup>2</sup> Consecutivo “078EscritoSolicitudSancionEstablecimientoDesignacionCurador” del expediente



**embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. (...)**

En virtud de lo anterior, se procederá previo a dar apertura al trámite incidental por desacato de medida cautelar, a requerir la COMPAÑÍA PLASTICA SANTNICOL S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que informe con destino a este proceso el acatamiento de la medida cautelar aquí ordenada, y de no haberlo realizado, la materialice y, exprese las razones fácticas o jurídicas por las cuales no ha materializado la orden impartida por esta Unidad Judicial, decretada mediante auto de fecha 05/03/2020, la cual le fue notificada mediante oficio N° 2419 16/03/2020 a través de correo electrónico ([santnicolltda@une.net.co](mailto:santnicolltda@une.net.co)), y dirección física de domicilio "Calle 72 N° 67 -37 Medellín , Antioquia", otorgándole el término improrrogable de 3 días contados a partir de la puesta en conocimiento de este requerimiento, para rendir el informe solicitado, so pena de las sanciones atrás mentadas.

De otra parte, y respecto de la manifestación realizada por el extremo actor en su escrito petitorio "*Así mismo, solicito al despacho la designación de otro abogado para que acepte el cargo de curador, ya que en el expediente digital no se evidencia que la Doctora IZIAR SARMIENTO TORRES haya tomado posesión del cargo.*", en razón a ello, sería del caso proferir auto que nombre otro profesional en Derecho como Curador Ad-litem en el proceso de la referencia, si no se advirtiera en el plenario, que de las manifestaciones realizadas por la bancada accionante, no se avizora, documento alguno que acredite la renuncia de la profesional designada mediante auto del 24 de agosto de 2022<sup>3</sup>, para ejercer el encargo ordenado, bajo la excusa planteada por el apoderado de la bancada accionante.

En tal sentido, refulge pertinente citar lo contemplado en el numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal, a saber

**"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)"

Consecuencia, es claro que debe existir una expresión manifiesta por parte del profesional asignado, respecto a las razones para no asumir la carga procesal impuesta.

Por lo cual, se requerirá a la abogada IZIAR ELISA EVELIA SARMIENTO TORRES, designada como curador Ad-litem en el auto del 24/08/2022, emitido por esta unidad judicial, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo

<sup>3</sup> Consecutivo "048AutoDesignaCuradorYDecretaMedidaCautelar2020-00125-J2" del expediente digital



en debida forma del encargo realizado, o exprese las razones y fundamentos legales por los cuales no puede realizarlo, so pena de compulsas de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

Se ordenará por secretaria, notificar esta decisión por correo electrónico a la abogada IZIAR ELISA EVELIA SARMIENTO TORRES, designado como curador Ad-litem en el auto del 24/08/2022 ([masatico@hotmail.com](mailto:masatico@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **COMPAÑÍA PLÁSTICA SANTNICOL S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que informe con destino a este proceso el acatamiento de la medida cautelar aquí ordenada, y de no haberlo realizado, la materialice y, exprese las razones fácticas o jurídicas por las cuales no ha materializado la orden impartida por esta Unidad Judicial, decretada mediante auto de fecha 05/03/2020, la cual le fue notificada mediante oficio N° 2419 16/03/2020 a través de correo electrónico ([santnicolltda@une.net.co](mailto:santnicolltda@une.net.co)), y dirección física de domicilio "Calle 72 N° 67 -37 Medellín, Antioquia". **ADVIÉRTASELE** que cuenta con un término de 3 días, para el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta, so pena de apertura de trámite incidental y de las consecuencias legales previstas en el artículo 44° y el inciso 1° del numeral 6° del artículo 593 del CGP. **OFÍCIESE** por Secretaria en tal sentido, de acuerdo a lo preceptuado en esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la abogada IZIAR ELISA EVELIA SARMIENTO TORRES, designado como curador Ad-litem en el auto del 24/08/2022, emitido por esta unidad judicial, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado, o exprese las razones y fundamentos legales por los cuales no puede realizarlo.

**TERCERO:** Se le **ADVIERTE** a la abogada IZIAR ELISA EVELIA SARMIENTO TORRES, designado como curador Ad-litem en el auto del 24/08/2022 que de no cumplir con la carga procesal impuesta en el presente proveído, se compulsará copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la abogada IZIAR ELISA EVELIA SARMIENTO TORRES, designado como curador Ad-litem en el auto



del 20/10/2021 ([masatico@hotmail.com](mailto:masatico@hotmail.com)) ,en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3aea2696dac3c27d7058c4a68193f39e1102c2f4c6f8497c9dd00da8a504f9**

Documento generado en 08/11/2022 04:27:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DE TAMARINDO P.H** identificado con **NIT. 807.002.187-5**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-2020-00302-00, contra de **MARTA DOLORES GARCÍA TÉLLEZ**, identificado con **C.C. 37.334.847**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 28 de abril de 2022<sup>1</sup>, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 30 de agosto de 2022<sup>2</sup>, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Por otro lado, se le concederá acceso por el término de cinco (05) días al expediente electrónico a la parte demandante ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO: CONCEDER** Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor por el término de cinco (05) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

<sup>1</sup> Consecutivo "037MemorialLiquidacionCreditoActualizada" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "038InformeSecretarial2020-00302-J1" al "039PublicacionLiquidacionCredito2020-00302-j1" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2020-00302-00

**A.I. No. 1351**

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M.

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87122382c230a95012c273c71f721db5e7c864c4a1de31b28a4c4b4e02be45f**

Documento generado en 08/11/2022 04:26:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DE TAMARINDO P.H** identificado con **NIT. 807.002.187-5**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2020-00318-00**, contra de los señores **MARÍA NANCY ROMERO LOZANO**, identificada con **C.C. 40.387.057** y **MARIO HUMBERTO SUAREZ MURILLO**, identificado con **C.C. 91.207.510**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 27 de abril de 2022<sup>1</sup>, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 30 de agosto de 2022<sup>2</sup>, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Por otro lado, se le concederá acceso por el término de cinco (05) días al expediente electrónico a la parte demandante ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO: CONCEDER** Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor por el término de cinco (05) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo

<sup>1</sup> Consecutivo "042LiquidacionCreditoActualizada" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "043InformeSecretarial2020-00318-J1" al "044PublicacionLiquidacionCredito2020-00318-j1" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2020-00318-00

**A.I. No. 1352**

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff5588ad47dab8d771602bcaed22f5f405424f78691e59951f59d35e1943027**

Documento generado en 08/11/2022 04:26:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO MALIBU COUNTRY CLUB**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **LUCRECIA CAPACHO LOZADA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 24 de octubre de 2022<sup>1</sup>, la apoderada judicial del extremo actor, presenta solicitud de entrega de títulos judiciales constituidos en favor del proceso de la referencia.

En relación a ello el 25 de octubre de 2022<sup>2</sup>, a través de la secretaria de este Despacho se realizó consulta en la página del Banco Agrario para depósitos judiciales, encontrándose el valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15'000.000,00=)**, constituidos en favor del proceso de la referencia.

En virtud a lo anterior, teniendo en cuenta que la causa en marras se aprobó liquidación de crédito mediante providencia del 18 de octubre de 2022<sup>3</sup> en concordancia con el artículo 447 del CGP, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales así, **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15'000.000,00=)**, a la abogada **MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60'394.727, en calidad de apoderada judicial del extremo actor, como quiera que dentro del poder aportado con la demanda se facultó expresamente a la profesional del derecho para recibir y en general realizar todas las gestiones inherentes al poder establecidas en el Art. 77 del CGP, y todas las necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, en virtud de la autorización expresa de esto.

Finalmente, se procederá a dar la publicidad de este asunto a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia, la cual se hará de la siguiente manera; la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15'000.000,00=)**, a la abogada **MARIA**

<sup>1</sup> Consecutivo "178CorreolImpulsoProcesalSolicitudEntregaTítulosJudiciales" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "180InformeSecretarialDepositosRad2020-00551-J2Del202201025" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "177AutoApruebaLiquidacion2020-00551-J2" del expediente digital



**YSLANDIA VERGEL AGELVIS** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60'394.727, en calidad de apoderada judicial del extremo actor, y con las facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

**SEGUNDO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

P.D.B.H

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabc2a6a327a636d49535a956984847d871cff800ab1097a3d0fac64818306ca**

Documento generado en 08/11/2022 04:27:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovido por **YAZMIN ROPERO RINCON** identificada con C.C.1.090.397.802 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Mayra Alejandra Hurtado García identificada con CC.37.274.464 y Tarjeta Profesional No.298.027 del C.S.J., contra el señor **MARVIN JOSEPH MARTINEZ ANGARITA** identificado con CC.1.978.088 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, y demás del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tal razón se procederá a señalar lo siguiente:

El introductorio no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, *“El lugar, la dirección física **y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, **donde las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”* (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica ninguna dirección electrónica de la parte demandada ni se deja la salvedad bajo la gravedad de juramento que desconoce la misma.

Aunado a lo anterior, se vislumbra que, si bien es cierto que con los anexos de la demanda se presenta un poder especial<sup>1</sup> otorgado por el extremo demandante a la Dra. Mayra Alejandra Hurtado García, también es cierto que el mismo no cumple con el pleno de los requisitos establecidos para los poderes, en tal sentido el artículo 74 del Código General del Proceso señala: *“...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Subrayado y negrita fuera de texto); en el caso concreto no se identifica a la parte demandada en el poder otorgado, no cumpliendo así con la norma ya descrita, ni con el numeral 1 del artículo 84 ibidem ni con el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 84 del Código General del Proceso y demás del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la

---

<sup>1</sup> Ver folio 5 del consecutivo 005Anexos del expediente digital.



misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovido por **YAZMIN ROPERO RINCON** identificada con C.C.1.090.397.802 quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **MARVIN JOSEPH MARTINEZ ANGARITA** identificado con CC.1.978.088 por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

AMAR

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba938b0e118330330ddec71ff91d2b77788d1a77f0b7c46d2d2a42f6c951e092**

Documento generado en 08/11/2022 04:27:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA** promovido por la **ASOCIACION DE MUJERES URBANAS Y CAMPESINAS DE VILLA DEL ROSARIO DE VILLA DE ROSARIO (AMURCAVIR)** identificado con Nit.807.000.386-5 cuya Representante Legal es la señora LUZ LENY ACEVEDO PEREZ identificada con CC. 24.320.166, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Edwin Norberto Rodríguez Caballero identificado con CC.91.159.203 y Tarjeta Profesional No. 277.874 del C.S.J., contra el señor **ADALBERTO RAMIREZ VALENCIA** identificado con CC.89.001.950 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., toda vez que se vislumbra que, si bien es cierto que con los anexos de la demanda se presenta un poder especial<sup>1</sup> otorgado por el extremo demandante al Dr. Rodríguez Caballero, también es cierto que el mismo no cumple con el pleno de los requisitos establecidos para los poderes, en tal sentido el artículo 74 del Código General del Proceso señala: “...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” (Subrayado y negrita fuera de texto); en el caso concreto no se identifica con claridad la clase de proceso, ni la parte demandada en el poder otorgado, no cumpliendo así con la norma ya descrita, ni con el numeral 1 del artículo 84 ibidem ni con el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Aunado a lo anterior, en el acápite de “**PRUEBAS**” “**TESTIMONIALES**” se solicita los testimonios de las personas allí relacionadas, sin embargo, no se establece el canal digital de las mismas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “**Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.**” (Subrayado y negrita fuera de texto) por lo tanto deberá incluirse los mismos en el escrito de demanda.

Por último, tenemos que por tratarse de un asunto Reivindicatorio y con el animo de establecer de forma clara la cuantía del bien inmueble objeto de la presente demanda se deberá anexar el correspondiente avalúo catastral de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 74, 82,

---

<sup>1</sup> Ver folio 1 del consecutivo 005Anexos del expediente digital.



84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA** promovido por la **ASOCIACION DE MUJERES URBANAS Y CAMPESINAS DE VILLA DEL ROSARIO DE VILLA DE ROSARIO (AMURCAVIR)** identificado con Nit.807.000.386-5, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **ADALBERTO RAMIREZ VALENCIA** identificado con CC.89.001.950 por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8c50f5c48f4d9d017761399c153b0c7a3e05fa88442d217da3a6e9729dbc4e**

Documento generado en 08/11/2022 04:27:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **SU MOTO DE LA FRONTERA S.AS.** identificado con Nit.900.496.681-9 cuya Representante Legal es el señor Camilo Puyo Restrepo, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Zuly Fernanda Rincón Malpica identificada con CC.1.090.398.613 y Tarjeta Profesional No. 285.178 del C.S.J., contra el señor **LUIS CARLOS RUIZ SUAREZ** identificado con CC.1.067.401.752 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda y sus anexos se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 74, 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

El numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda deberá de acompañarse del “poder para iniciar el proceso...” sin embargo, el poder que se presenta como anexo no cumple con la totalidad de los requisitos estipulados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 esto es: “Poderes. ...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” en tal sentido deberá incluir el mismo en poder que le otorgue. (Subrayado del despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 74, 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **SU MOTO DE LA FRONTERA S.AS.** identificado con



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO 548744089-003-2022-00585-00

**A.I. No. 01333**

Nit.900.496.681-9, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **LUIS CARLOS RUIZ SUAREZ** identificado con CC.1.067.401.752 por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453a92dad714a2425140a330ba2598057d3cbab6331beff51000253f14293b2d**

Documento generado en 08/11/2022 04:27:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**